

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 5 de agosto de 2021. A despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1508

Palmira, Valle del Cauca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Hipotecaria -ss
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00242-00
Demandante:	Jaime Restrepo Llanos
Demandado:	María Fernanda Echeverry Sotelo y herederos inciertos e indeterminados del causante José Fernando Echeverry Bernal

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte ejecutada, frente al auto 1255 de 29 de junio de 2021,

II. Antecedentes

Mediante el proveído de la referencia, este Despacho se dispuso a insistir a la ORIP de esta ciudad, se cumpla con la orden dada en la parte resolutive, numeral 6º del proveído n.º 1092 del 18 de junio del 2019, la cual ordenó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble dado en garantía hipotecaria comprometido en la Litis, a fin de continuar el trámite procesal.

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la parte ejecutada, solicita se revoque el mismo, y para ello delantadamente hace un recuento procesal de la actuación surtida, para luego afirmar que: "18. Es de anotar que la señora Juez para dictar el auto 1255 de 29 de junio se retrotrae hasta el mandamiento de pago, es decir, al auto interlocutorio 1092 de fecha 18 de junio de 2019 que libró mandamiento ejecutivo de pago y en el numeral 6 se decretó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble dado en garantía y en el numeral 7 se ordena oficiar a la Oficina de Registro para que inscriban la medida. Esta anotación la hago para hacer hincapié en mi escrito del recurso de reposición y subsidio apelación del auto proferido el día 26 de enero de 2021 mediante el cual se ejerció el control de legalidad donde manifesté que lo propio implicaba retrotraer el proceso al momento donde el juez declara si admite o rechaza la demanda, habida cuenta que no se subsanaron debidamente los defectos de los cuales adolecía en su origen y que en mi escrito del 8 de marzo de 2021 presenté nuevos argumentos para que sea revocado ese auto del 26 de enero de 2021 y se rechace la demanda. Ahora bien, entrando al recurso del auto 1255 de 29 de junio de 2021 donde se insiste por parte del despacho en la orden dada en la parte resolutive, numeral 6 del proveído No 1092 del 18 de junio de 2019, es decir, del mandamiento de pago, la cual dispuso el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con No de MI 378-23733 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Palmira y ordena se libre la comunicación respectiva a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Palmira, presento mis reparos de la siguiente manera: El día 05 de julio de 2019 la Registradora Dra JACKELINE BURGOS PALOMINO contesta mediante nota devolutiva recibida por el juzgado el día 17 de julio de 2019 donde le informa al juzgado que no se dio trámite al oficio 2980 del 26-06 de 2019 porque en la matrícula inmobiliaria se encuentra inscrito otro embargo "MEDIDA CAUTELAR COACTIVA DEL MUNICIPIO". En la nota devolutiva de 28 de junio de 2019 la registradora devuelve sin registrar el oficio 2980 que ordenaba el embargo porque existe una medida cautelar de cobro coactivo. Contra ese acto administrativo procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez días hábiles a su notificación tal y como lo señala el inciso final de la nota Devolutiva que expresa "CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)". El art 77 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza "Requisitos. por regla general

los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo representa ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido". El art 87 indica: "Firmeza de los actos administrativos: los actos administrativos quedaran en firme: 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos." Por lo anteriormente expuesto se concluye que el accionante no interpuso recurso alguno por lo tanto el acto administrativo cobró firmeza, y el día 24 de julio de 2019 la parte demandante por medio de su apoderado optó por solicitar al despacho que "se sirva decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva por concepto de impuestos municipales emanado de la coordinación de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del municipio de Palmira..." El despacho accede a la petición y oficia a la Tesorería de Palmira. La señora Juez en el auto 1255 materia del recurso, invoca normas del Código Civil y del CGP dejando atrás la Ley especial 1579 de 2012 o Estatuto de Notariado y Registro, que modificó los Decretos 960 de 1.970 y 1260 de 1.970, la cual aplicó de manera correcta la Dra Jackeline Burgos Palomino cuando negó la inscripción del embargo por existir una medida cautelar coactiva del municipio de Palmira. La mencionada Ley especial nos indica en su Art. 60 que contra los actos de registro y lo que nieguen la inscripción proceden de reposición ante la misma funcionaria y el de Apelación ante el Director de Registro o el funcionario que haga sus veces, los cuales no fueron ejercitados por la parte interesada en este caso la demandante. Así mismo el Art. 33 de la Ley 1579 de 2012, señala la figura jurídica de la CONCURRENCIA DE EMBARGOS, traída por ese despacho judicial, en el auto impugnado, ordenando por regla general no procede la inscripción de ninguna otra medida cautelar, señalando las excepciones del caso, las cuales no se cumplen en este asunto. La ley 153 de 1.887, en su 8 señala la obligación de aplicar la norma especial, la cual prevalece sobre la general, ya en el evento que no haya Ley que regule el caso se aplican leyes semejantes, en este caso la Ley especial de Notariado y Registro es la Ley 1579 de 2012, modificatoria de los Decretos 960 y 1260 de 1.970, señalando en su Art. 33 que casos procede la cacareada concurrencia de embargos, indicada por ese despacho, de manera excepcional, según dicha ley especial, ya que tajantemente, establece que inscrito un embargo no procede la inscripción de otro. En cuanto al art 468 del CGP numeral 6 a que se hace alusión en el auto 1255 del 29 de junio de 2021 es este art. el que nos habla de concurrencia de embargos, si bien es cierto, el cobro coactivo no es una garantía real, el art 2494 del código civil reza "Gozan de privilegio los créditos de primera, segunda y cuarta clase". Seguidamente el art 2495 del Código Civil menciona los créditos de primera clase y el numeral 6 dice "los créditos del fisco y los de las municipalidades, por impuestos fiscales o municipales devengados". El art 2499 del código Civil hace alusión a los créditos de tercera clase y reza "la tercera clase de créditos comprende los hipotecarios". Volviendo al estudio del art 2494 del Código Civil encontramos que el crédito de tercera clase no goza de privilegios, es decir los hipotecarios. Por lo anteriormente expuesto solicito se reponga el auto para revocarlo y si su señoría no accede a mi solicitud de reposición solicito en subsidio el recurso de apelación., teniendo en cuenta que se encuentra en trámite un recurso de alzada, ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, el cual hasta la fecha no ha sido resuelto, que versa sobre hechos similares, ya que si bien es cierto, el recurso de alzada se otorgó en el efecto devolutivo, lo cual no suspende el acto procesal objeto del recurso, pero si tiene incidencia en el desarrollo del proceso, posterior a lo que resuelva su superior funcional y/o jerárquico.- Para dar cumplimiento al decreto 806 de 2020 de este escrito envío copia al apoderado de la parte demandante".

Posteriormente, mediante fijación en lista n.º26 de 28 de julio de 2021, se corrió traslado del recurso de reposición donde el mandatario judicial de la parte ejecutante

manifestó: "El objeto final de un proceso ejecutivo y en este caso concreto, es obtener el recaudo de las obligaciones adquiridas por su deudor, hoy transmitidas a sus herederos y en este orden de ideas a pesar de que existe un embargo inscrito por ejecuciones fiscales y que es de privilegio sobre éste, queda totalmente claro y sin discusión del privilegio que goza y que llegado el caso de la venta este inmueble es una pública subasta corresponde a la señora jueza ordenar los pagos teniendo en cuenta el orden de privilegios, como así de manera clara lo dejó expuesto en la providencia. Cuáles son las razones o los motivos que tiene el DR. ROJAS GORDILLO para oponerse a la inscripción del embargo? Si este es un requisito para poder continuar con el trámite legal y así poder proceder a practicar un secuestro, avalúo, un remate y finalmente una entrega. Hay excepciones propuestas las que serán resueltas en su momento procesal y quiero resaltar que a pesar de que el Doctor ROJAS GORDILLO ha ejercido el derecho de defensa planteando excepciones, DIO RESPUESTA A CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA ACEPTÁNDOLOS, es decir ACEPTA Y SE OPONE al mismo tiempo, es contradictorio. Lo que percibo con el escrito del Doctor ROJAS GORDILLO, es que se opone a que se inscriba el embargo, pues no hay una petición clara del escrito, hace referencia a prelación de créditos, situación ésta que fue ampliamente expuesta y clara en la providencia de la señora Jueza en el Auto 1255 de 29 de junio de 2021. Concluyo, como ya lo he dicho que no hay una petición clara y precisa del Doctor ROJAS GORDILLO en su escrito de inconformidad contra el auto recurrido, solo se limita a hacer un recorrido cronológico e histórico del proceso tal y como lo deja ver al inicio de este escrito, motivo suficiente para INSISTIR en la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble antes señalado".

III. Consideraciones

Numeral 6º, artículo 468 del C.G.P., el cual reza: "**Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (...) 6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello. (...)" (Se resalta).

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto que insistió en el registro de la cautela de embargo respecto del inmueble perseguido en la litis, por las alegaciones del mandatario judicial de la parte ejecutada?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto objeto de pronunciamiento es pertinente reiterar, que en virtud de la orden dada por este Despacho judicial en el auto que libró mandamiento de pago n.º 1092 del 18 de junio del 2019, se dispuso ordenar el embargo del bien inmueble perseguido en la litis, identificado con matrícula inmobiliaria número 378-23733, en razón de ello, la señora Registradora de esta ciudad mediante nota devolutiva No. DJ -1057 del 5 de julio de 2019, indicó que *"EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTÍCULO 558 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL) MEDIDA CAUTELAR COACTIVA DEL MUNICIPIO"*.

En razón de ello, y mediante el auto fustigado, este Despacho judicial procedió a insistir en la inscripción de la cautela, por las consideraciones de orden legal y jurídicas que en dicho proveído se explicaron y a las cuales nos remitimos en esta oportunidad, aclarando una vez más al recurrente, que la prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas con regímenes diferentes, pues, si bien existe un embargo de jurisdicción coactiva, debe tenerse en cuenta que el asunto de la referencia se persigue un crédito para la efectividad de la garantía real, donde la respectiva orden de embargo desplaza aquella, en aplicación a la prelación de embargos, más no la de créditos y en este sentido, no le asiste razón al memorialista, mucho menos cuando alega que se debió agotar la vía gubernativa, cuando lo que aquí se trata es de dar cumplimiento a una orden judicial, de donde deviene que, no se repondrá el proveído recurrido.

Ahora, frente al recurso de apelación, se tiene que el auto en cuestión a criterio de este despacho no es apelable, por cuanto no existe norma que lo contemple, pues aunque el artículo 521 del C.G.P, establece que es objeto del mismo: *"8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla. Impedirla o levantarla"*, resulta evidente que fue mediante auto n.º 1092 del 18 de junio del 2019, por medio del cual se resolvieron las cautelas solicitadas en la demanda, y a su vez, es susceptible del recurso de alzada, el cual, valga decirlo se encuentra debidamente ejecutoriado. No obstante, el proveído objeto de estudio en esta oportunidad, es aquel por el cual se **INSISTE**, en el registro de una medida cautelar, el cual no tiene norma expresa que consagre su alzada.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto n.º 1255 de 29 de junio de 2021, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado al no tener norma expresa que lo consagre.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 57 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 6 DE AGOSTO DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ

Documento generado en 05/08/2021 03:37:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>